

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	Pertenencia
Demandante:	Rosendo Gutiérrez Guevara
Demandados:	Herederos de Custodia Castro y otros
Radicación:	25594-40-89-001-2022-00067-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar en causa propia al abogado **Rosendo Gutiérrez Guevara** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.565 y Tarjeta Profesional 124.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como demandante en el presente asunto.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Numeral 2º Art. 82 Código General del Proceso

Deberá **aclarar** los nombres de las personas contra quienes se dirige la demanda, teniendo en cuenta que se advierten unos posibles errores de transcripción en sus apellidos que pueden dar lugar a nulidad por indebida integración del contradictorio.

De otra parte, y como quiera que indica que los señores José Estanislado Gutiérrez Guevara, José Ignacio Gutiérrez Guevara, María Marcelina Gutiérrez Guevara, Rodolfo Gutiérrez Gevera, María Elisa Gutiérrez Giuevara son herederos de Rodolfo Gutiérrez Hernández, quien registra como titular de derecho real según certificación que acompaña a la demanda y quien por demás falleció como también consta en los anexos aportados; de conformidad con lo previsto en el art. 87 del C. G. del Proceso, **deberá indicar** si tiene conocimiento de haberse tramitado la sucesión del causante, pues la demanda deberá dirigirse en contra de quienes ostentan la calidad de herederos y, en el evento que no se haya iniciado y se ignoren los nombre de aquellos, la **demanda deberá dirigirse** contra los herederos indeterminados de aquel y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, en todo caso, de conocerse la existencia de algún heredero **deberá anotar** el lugar de notificaciones y correo electrónico si se conoce. De igual manera, deberá proceder respecto de la causante Custodia Castro, de quien dice no se conoce herederos, deberá manifestar lo que corresponde conforme al artículo 87 antes señalado.

2. Numeral 4º Art. 82 Código General del Proceso

Deberá indicar **qué tipo de acción adquisitiva de dominio pretende incoar**, si se trata de una ordinaria o extraordinaria, pues ambas son excluyentes y exigen presupuestos legales distintos que deberán ser acreditados para que prosperen las pretensiones incoadas.

De otra parte, si bien se trata de un error de transcripción, **corríjase** el nombre del municipio donde se ubica el bien inmueble que pretende usucapir.

3. Numeral 5º Art. 82 Código General del Proceso

Corríjase en el párrafo de preámbulo de los hechos el **nombre del municipio** donde se ubica el bien inmueble que pretende usucapir, a pesar de que se advierte que el mismo es un error de transcripción.

4. Numeral 6º Art. 82 Código General del Proceso

Si bien se aportó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del predio que pretende usucapir, sin embargo, la fecha de expedición del mismo data de 21 de abril del presente año, lo cual no refleja la situación jurídica de este al momento de la interposición de la presente demanda, lo cual aconteció el 14 de julio del año en curso. En ese orden, se exigirá se allegue el Folio de Matrícula Inmobiliaria especial para procesos de pertenencia No. 152-44319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza con una fecha de expedición no superior a 30 días, ahora bien, como quiera que los términos de subsanación de la demanda son perentorios, se faculta a la parte actora para que, en su defecto, allegue la constancia de petición de este en la oficina de registro.

5. Numerales 8º y 9º Art. 82 Código General del Proceso

Adecúese el acápite de competencia y cuantía con base en las **leyes procesales vigentes** al tiempo de presentación de esta demanda.

6. Numeral 10º Art. 82 Código General del Proceso

La demanda **omite** relacionar el **lugar, la dirección física y los canales electrónicos** para efectos de notificación tanto del demandante como de los demandados. Adviértase que por el hecho de que los demandados ya conozcan de la demanda, como lo afirma en el líbello introductorio, ello no lo exime de cumplir con la formalidad descrita en el numeral 10º del artículo en comento. Y, de otra parte, no indica con claridad la dirección de notificación y municipio para efectos de notificación en su calidad de demandante. En el evento de desconocer el lugar de notificaciones física y electrónica, deberá indicarlo como lo exige el parágrafo 1º del art. 82 ibídem en concordancia con el art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

7. Numeral 5º Art. 375 Código General del Proceso

Deberá indicar si el predio que pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión, en cuyo caso deberá aportar el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0033. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy 04-AGOSTO-2022 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria